



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3722-2004-AA/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR GARCÍA INFANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César García Infantes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 23 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se declaren inaplicables a su caso la Resolución Directoral N.º 925-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 15 de abril de 1997, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad, y la Resolución Directoral N.º 119-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de enero de 2001, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad. Alega que con la expedición de ambas disposiciones la emplazada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo y a la observancia del debido proceso, así como el principio de la cosa juzgada; consecuentemente, solicita que se ordene su reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional, y que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Sostiene que fue pasado a la situación de disponibilidad por habersele imputado la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, en agravio del Cabo EP. SMO Pedro Edgar Ramos Arpi, en mérito de lo cual la Tercera Zona Judicial de la PNP le abrió la instrucción N.º 4396-0167, la misma que fue posteriormente derivada al Primer Juzgado de Instrucción Sustituto de la FAP (causa N.º 3197-032), órgano jurisdiccional militar que lo absolvió del delito imputado, sentencia confirmada por el Consejo de Guerra Permanente de la FAP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro del marco legal, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, las Leyes y Reglamentos que la rigen. Sostiene que el recurrente fue sometido a una investigación administrativa disciplinaria con observancia de un debido proceso, la cual concluyó que el demandante había incurrido en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio; y que el actor tampoco interpuso medio impugnativo contra la resolución que ordenó su separación temporal de la Policía Nacional del Perú, habiendo quedado en calidad de cosa decidida. Agrega que, posteriormente, al haber sido declarado inapto en el examen de entrevista para su reingreso, se dispuso su pase al retiro por haber superado el límite de permanencia en la situación de disponibilidad.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 19 de mayo de 2003, declara infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda de amparo, por considerar que el actor fue absuelto en el proceso penal que se le siguió por los delitos de homicidio culposo, desobediencia y negligencia, de modo que no hay razón suficiente para no readmitirlo en la institución. Asimismo, argumenta que la resolución que pasó a disponibilidad al recurrente no señaló plazo alguno, manteniendo indefinidamente en incertidumbre su situación, y que la resolución que lo pasa a la situación de retiro lo hizo con efecto retroactivo, vulnerando el principio y derecho a un debido proceso, que incluye el derecho de defensa reconocido en la Constitución del Perú.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no impugnó la resolución que lo pasó a la situación de disponibilidad, resultando extemporáneo pretender su revisión vía amparo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reincorpore al demandante en el servicio activo de la Policía Nacional, para lo cual solicita que se declaren inaplicables a su caso la Resolución Directoral N.º 925-97-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 15 de abril de 1997, que dispone su pase a la situación de disponibilidad; y la Resolución Directoral N.º 119-2001-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de enero de 2001, que dispone su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La demanda de autos fue presentada el 7 de marzo de 2003, fuera del plazo fijado por los artículos 5º, inciso 10) y 44º de la Ley N.º 28237, razón por la cual la pretensión incoada debe ser declarada improcedente.

Tampoco escapa a este Colegiado que el demandante, en su oportunidad, consintió la resolución que en el presente proceso pretende impugnar, la misma que tiene actualmente la calidad de cosa decidida.

3. A más abundar, cabe precisar que la sentencia absolutoria que corre a fojas 14 no habilita plazo alguno para la interposición de la demanda de autos, que cuestiona las resoluciones materia del presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)